

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/26/2018.

ACTORES: MARTIN SANTIAGO
ROJAS Y MARÍA ROJAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
MIXTEPEC, JUXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de junio de dos mil dieciocho.

Vistos los autos, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave **JDCI/26/2018**, promovido por Martín Santiago Rojas y María Rojas, por su propio derecho, en su carácter de indígenas mixtecos, por el que reclaman del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, la violación a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, por no reconocerlos como representantes del Núcleo Rural Pie de la Peña.

Glosario.

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.
Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Oaxaca.

Ley de Medios.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica Municipal.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

1. Hechos relevantes.

a. Primera asamblea general comunitaria. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la comunidad de Pie de la Peña, perteneciente al municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, nombró mediante asamblea general a las autoridades que fungirían durante el año dos mil dieciocho, siendo designados los ciudadanos Martín Santiago Rojas y María Rojas, como representante propietario y suplente, respectivamente.

b. Segunda asamblea general comunitaria. El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, la comunidad de Pie de la Peña, perteneciente al municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, nombró mediante asamblea general a las autoridades que fungirían durante el año dos mil dieciocho, siendo designados los ciudadanos Cirila Benita Santiago Bautista y Simón Gómez Hernández, como representante propietario y suplente, respectivamente.

c. Solicitud al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca. El uno de enero pasado, los actores Martín Santiago Rojas y María Rojas, solicitaron al Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, realizara la toma de protesta y les expidiera sus nombramientos como nuevas autoridades electas de la comunidad Pie de la Peña.

d. Presentación del acta de la segunda asamblea general. En diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se presentó al Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, Oaxaca, el acta de la asamblea comunitaria celebrada el sábado treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

e. Solicitud de audiencia. El siete de febrero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Juan López Rojas, Martín Santiago Rojas, Santiago Bautista Sánchez y María Rojas López, ostentándose como autoridades auxiliares del núcleo de población Pie de la Peña, correspondiente a los años dos mil diecisiete y dieciocho, solicitaron al Presidente Municipal de San Juan Mixtepec, audiencia con el fin de tratar lo relativo al nombramiento de las autoridades auxiliares de la citada comunidad.

f. Sesión extraordinaria de cabildo. En sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, el cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, determinó convocar a los grupos en conflicto de la comunidad de Pie de la Peña, para llevar a cabo un proceso de conciliación.

g. Primera reunión de conciliación. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se tenía programada la celebración de una audiencia de conciliación, entre los grupos encabezados por Martín Santiago Rojas y Cirila Benita Santiago Bautista, pero ante la inasistencia de ésta última no se pudo celebrar.

h. Segunda reunión de conciliación. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, se tenía programada la celebración de una audiencia de conciliación, entre los grupos encabezados por Martín Santiago Rojas y Cirila Benita Santiago Bautista, pero ante la inasistencia de ésta última no se pudo celebrar.

i. Tercera reunión de conciliación. El catorce de abril de dos mil dieciocho, se tenía programada la celebración de una audiencia de conciliación, entre los grupos encabezados por Martín Santiago Rojas y Cirila Benita Santiago Bautista, pero ante la inasistencia de ésta última

no se pudo celebrar, quien además mediante escrito hizo saber el motivo de su incomparecencia.

j. Acta de acuerdo. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal y Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, y el grupo encabezado por Cirila Benita Santiago Bautista, hicieron constar la inasistencia del grupo dirigido por el ciudadano Martín Santiago Rojas, así mismo, determinaron que ante la falta de consensos, se convocara a una sesión de cabildo para tratar la problemática suscitada en la comunidad de Pie de la Peña.

k. Sesión extraordinaria de cabildo. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cabildo, en la que se determinó hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la problemática que prevalece en la comunidad Pie de la Peña.

2. Planteamiento del caso.

La pretensión total de los recurrentes, es que se les tome la protesta de ley como representantes de la comunidad de Pie de la Peña, perteneciente al Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juchitahuaca, Oaxaca, en consecuencia, se les expidan sus nombramientos y la acreditación correspondiente.

La causa de pedir, la sustentan sobre la base que fueron electos en asamblea general comunitaria de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete; de ahí que, ante la negativa del Presidente Municipal de tomarles la protesta de ley, afirman que se están vulnerando sus derechos políticos electorales de ejercer el cargo para el cual fueron electos.

Ahora bien, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, advirtió a este órgano jurisdiccional, que no ha llevado a cabo la toma de protesta de las autoridades auxiliares de la comunidad de Pie de la Peña, debido que existen dos actas de asamblea comunitarias, la primera de veintitrés de diciembre de dos mil

diecisiete, en donde, resultaron electos los recurrentes y la de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, en la que resultaron electos Cirila Benita Santiago Bautista y Simón Gómez Hernández.

De ahí que, identificadas las pretensiones, se advierte que ante la existencia de dos actas de asamblea para la elección de las autoridades del núcleo rural de Pie de la Peña, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, es si la asamblea comunitaria de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, cumple con el sistema normativo interno de la comunidad o en su caso, es apegada a su derecho de autonomía en el nombramiento de sus autoridades internas, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al presente asunto, en consecuencia, se acreditaría una vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de los actores.

3. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102 de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que como se estableció los recurrentes reclaman la omisión de la toma de protesta y acreditación como autoridades auxiliares del núcleo rural del Pie de la Peña, por parte del Presidente

del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, surtiéndose la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

4. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional estima que respecto de la promovente María Rojas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso e), en relación con el artículo 9, inciso h), de la Ley de Medios, en razón de que omitió plasmar en el escrito de demanda de este juicio su firma autógrafa.

En este sentido, el segundo precepto legal citado, establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor; y para el caso de que carezca de ésta, el primer precepto legal contempla que la demanda deberá desecharse de plano.

En esta tesitura, se estima conveniente precisar que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción; y, por el contrario, su falta implica la ausencia de la manifestación de voluntad para promover el medio de impugnación, lo que impide constituir una relación jurídica procesal.

Ahora bien, el presente juicio lo promueven María Rojas; sin embargo, de la revisión del escrito de la demanda de este medio de impugnación, se advierte que no consta la firma autógrafa, rúbrica o algún medio que permita advertir la voluntad de la promovente.

En consecuencia, ante la ausencia de firma autógrafa de María Rojas procede el desechamiento del juicio ciudadano sólo por lo que hace a su persona, sin que esta determinación genere una afectación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva; en atención a que el escrito de demanda lo suscribe válidamente el ciudadano Martín Santiago Rojas, quien reclama las mismas violaciones y establece los mismos agravios que hace valer María Rojas, por lo que el desechar la demanda en cuanto a ésta, ningún perjuicio les genera ni a ella, ni a la

restante persona, toda vez que en el presente juicio se estudiarán los agravios planteados.

5. Estudio de fondo.

5.1. Contexto del núcleo rural Pie de la Peña.

Se estima conveniente establecer algunos aspectos del contexto social, político y cultural del núcleo rural de Pie de la Peña, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que en las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad económica, política y cultural.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"¹, ya que se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

En razón de lo anterior, en base a la información proporcionada por el Director de Vigencia de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado, en el oficio número SAI/SDI/DVDI/032/2018, se obtiene lo siguiente:

La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declaró el reconocimiento oficial y otorgó la denominación política de "NÚCLEO RURAL" a la comunidad conocida como "PIE DE LA PEÑA", ubicada en el Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Se adicionó al Decreto número 108, aprobado el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene la División Territorial del Estado de Oaxaca, publicado en el alcance al número 20, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la comunidad denominada “PIE DE LA PEÑA”, dependiente del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, y se le otorgó la denominación política de núcleo rural.

El municipio de San Juan Mixtepec, para la elección de sus autoridades municipales utiliza el sistema de usos y costumbres, pero cabe mencionar que existe influencia de partidos políticos, dentro de los cuales las fuerzas políticas más relevantes son el partido Revolucionario Institucional (PRI) y el partido de la Revolución Democrática (PRD).

La elección de usos y costumbres se realiza mediante votación en asamblea general en donde participa la población en general, Agentes Municipales y Núcleos Agrarios.

Respecto a la elección de los Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Agrarios, se rige por los usos y costumbres, por lo cual al final de cada año se celebra una asamblea general de todas las personas que habitan en cada localidad, en primer lugar se elige al titular y después a su respectivo suplente.

5.2. Marco normativo.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones de autoridades auxiliares municipales de las comunidades indígenas.

De conformidad con el artículo 2° de la **Constitución General**, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. **Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.** Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, se tiene lo siguiente:

El precepto 1 del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.

Por su parte, el artículo 5 refiere que al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, el precepto 8, párrafo primero, indica que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

En el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34, que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

I. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

II. Derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

III. Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

IV. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, señala en sus artículos I, apartado 2, II, III y IX, en esencia, que los Estados respetarán la autoidentificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígenas, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, deben reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

Asimismo, en el precepto V, de la citada Declaración Americana, se establece que los pueblos y las personas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales, se deben

ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, *inter alia*, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la **Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Por su parte la **Carta Democrática Interamericana** señala en su artículo 9, que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la de género, étnica y racial, y las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena² del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**³, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁴ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo

² Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, p. 420.

⁴ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se tiene la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación, asimismo, se tiene que en las elecciones llevadas a cabo mediante este tipo de sistema **deben prevalecer los principios de universalidad del sufragio, no discriminación, igualdad y libertad.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas

presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De ahí que, el Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Cabe destacar, que el numeral 273, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución del Estado.

Ahora bien, tratándose de elecciones de autoridades auxiliares del Ayuntamiento que conforman nuestro Estado, la **Ley Orgánica**

Municipal⁵, contempla dos maneras para elegir a las autoridades auxiliares en los Municipios, esto es, una otorga al Ayuntamiento todas las facultades de organización del proceso electivo, el cual se sujetará a lo establecido en la citada ley, y la otra, reserva a los integrantes de una comunidad bajo usos y costumbres, para que de acuerdo a su sistema normativo interno lleven a cabo la elección de sus autoridades auxiliares.

Esto es, en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales y de Policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

5.3. Determinación.

En concepto de este órgano jurisdiccional, atendiendo al marco normativo expuesto, los agravios hechos valer por el actor **se estiman infundados**, pues la asamblea comunitaria de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, **no** cumple con el sistema normativo interno de la comunidad de Pie de la Peña, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional.

En este sentido, conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades del núcleo rural de Pie de la Peña, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

⁵ **ARTÍCULO 79.-** La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional, prevé que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

En el caso, existe el reconocimiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, respecto a que la comunidad indígena de Pie de la Peña, se rige bajo el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales, incluso pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura. Por lo que, este tribunal procede a identificar el método de elección del núcleo rural de Pie de la Peña.

En autos obra la certificación de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, realizada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, en el que hace constar: 1. Que no se encontraron las actas de elección de representantes del núcleo rural Pie de la Peña de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y 2. Se cuenta con el acta de elección, nombramiento, acreditación del año dos mil diecisiete y documentos personales.

Respecto al acta de asamblea de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se advierte que se nombró al ciudadano Francisco Placido Hernández Bautista, como representante propietario y al ciudadano

José Alberto Hernández López, como representante suplente, de la comunidad de Pie de la Peña.

Adicionalmente, se acompaña el nombramiento expedido por el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, la toma de protesta y la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios, al no existir en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, del análisis efectuado a la asamblea de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se advierte que contiene los siguientes requisitos: la mención del lugar, la autoridad que preside la asamblea, autoridad encargada de llevar a cabo el proceso de elección, los acuerdos o decisiones tomadas, la entrega recepción realizado por la autoridad saliente a la entrante, el sello de la autoridad comunitaria, así como los asistentes.

Ahora bien, el análisis efectuado al acta de asamblea de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que no contiene los siguientes requisitos: no se encuentra precedida por la autoridad en funciones, la autoridad saliente no firma el acta, aun así se establece la entrega recepción y el corte de caja.

Por lo tanto, se considera que la asamblea general comunitaria no se apegó al sistema normativo del núcleo rural, debido a que las personas que instalaron y llevaron a cabo dicha asamblea, no fue el representante del núcleo rural saliente, además del cuerpo del acta se advierte que se hace constar la asistencia de la autoridad saliente, sin embargo, no suscriben el documento, tampoco se hace constar por qué el documento no contiene la firma de la citada autoridad.

De ahí que, no cumple con los elementos necesarios para tener como válidos los acuerdos sometidos y consensados en la misma, y los resultados de la elección en ella asentados, porque dicha asamblea fue presidida por una autoridad distinta a la facultada para dicha función.

Dado que el facultado para llevar a cabo la asamblea de elección de autoridades para el núcleo rural de Pie de la Peña, lo era el ciudadano Francisco Palacios Hernández Bautista, quien fue electo para el periodo dos mil diecisiete, como se advierte del nombramiento y acreditación, que fue expedido a su favor.

Por otra parte, el acta de asamblea llevada a cabo el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ésta se realizó de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad, anteriormente descrito, pues el ciudadano Francisco Palacios Hernández y José Alberto Hernández López, representante del núcleo rural saliente y el ciudadano Ramón López Rojas, Zenón Bautista y Simón Juan Gómez, fueron quienes presidieron la asamblea, posteriormente se dialogó entre los asistentes sobre quiénes deberían ocupar los cargos, y se procedió a elegirlos por mayoría de votos.

Así mismo, porque en la citada acta de asamblea se respetó el derecho de sus habitantes a elegir a sus autoridades auxiliares, de conformidad con el artículo 35, de la Constitución Federal, 24 fracción I de la Constitución Local y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo que genera convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados en la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, al haberse realizado por la persona facultada para ello, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, este órgano colegiado determina que la asamblea electoral que debe prevalecer es la de treinta de diciembre de dos mil

diecisiete, por ser la que se apegó al sistema normativo de la comunidad de Pie de la Peña, perteneciente al municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

6. Efectos de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 103, de la Ley de Medios, se determina lo siguiente:

- 1. Se declara la nulidad** del acta de asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, celebrada en la comunidad de Pie de la Peña, perteneciente al municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.
- 2. Se declara válida**, el acta de asamblea, llevada a cabo el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, en la comunidad de Pie de la Peña, perteneciente al municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

7. Resuelve.

Primero. Se desecha el presente medio de impugnación promovido, por cuanto hace a María Rojas, en términos del punto cuatro de esta Ejecutoria.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Martín Santiago Rojas, en términos del punto cinco de esta determinación.

Tercero. Se declara válida, el acta de asamblea, llevada a cabo el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, en la comunidad de Pie de la Peña, perteneciente al municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

Tercero. Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Maria Itandehui Ruiz Merlin**, Secretaria General, que autoriza y da fe.